TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2021 y acumulado TEE-JDCN-14/2021.
ACTOR: Noelia Valdez Martínez, Irma Leticia Sandoval Pazos.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE[1]: Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, quince de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia que: a) revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-052/2021, respecto al pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, sobre la consulta formulada por Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidoras del XLI Ayuntamiento constitucional de Tepic**; y b) inaplica, al caso concreto, la porción normativa del artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral vigente, en el supuesto de optar participar por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeñan.

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

GLOSARIO

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Inicio del proceso local electoral. El siete de enero de los cursantes comenzó formalmente el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, para la renovación de los cargos de Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura.

Consulta al Consejo Local Electoral del IEEN. El once de febrero, Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentaron escrito dirigido a los integrantes del referido Consejo, en el que plantearon las siguientes preguntas:

> "¿Puedo en mi carácter de regidora de H. XLI Ayuntamiento de Tepic registrarme para contender a la reelección del mismo cargo, sin separarme o pedir licencia del mismo?
>
> En el proceso electoral local del 2017 fui postulada por la alianza PAN-PRD-PT y PRS registrada por el Partido Acción Nacional, por el cual obtuve mi constancia de mayoría de validez, y considerando que no fui militante de ninguno de los partidos que conformaron dicha coalición, ¿Puedo en mi carácter de regidora del H. XLI Ayuntamiento de Tepic, registrarme para la reelección por un partido de la coalición "Juntos Haremos Historia"

[2] Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

conformada por los partidos de Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza?

¿Puedo en mi carácter de regidora del H. XLI Ayuntamiento de Tepic, registrarme para la reelección por un partido de la coalición "Juntos Haremos Historia" por un partido distinto del Partido del Trabajo (PT)? Considerando que no fui militante de ningún partido.

¿Es posible que en mi carácter de regidora del H. XLI Ayuntamiento de Tepic, pueda realizar actos de campaña política-electoral o participar en ellas sin separarme del cargo o solicitar licenciada, fuera de los horarios en los que deba realizar mis funciones legislativas y/o parlamentarias propias de mi encargo?"

Acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN. El once de febrero, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-046/2021, por el que emitió respuesta a las consultas planteadas por Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos.

Publicación en el Periódico Oficial. El dieciséis de febrero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el siguiente aviso.

"*AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-046/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS NOELIA VALDEZ MARTÍNEZ E IRMA LETICIA SANDOVAL PAZOS*"

Juicios ciudadanos. El día veinticuatro de febrero, Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, contra el acuerdo precisado en el párrafo tres.

ACUERDO

Recepción y turno. El veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el primero de los medios de impugnación, que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-013/2021; posteriormente, el mismo día recibió los medios de impugnación que fueron registrados con la nomenclatura TEE-JDCN-014/2021, ambos turnados a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

Radicación y acumulación. El tres de marzo, los medios de impugnación fueron radicados por el magistrado ponente, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación de los expedientes TEE-JDCN-14/2021 al TEE-JDCN-13/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Trámite. En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueven ciudadanos para impugnar un acuerdo de la autoridad

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir sus informes justificados, invoca como causal de improcedencia la frivolidad de los medios de impugnación, la cual se encuentra prevista en el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral. Así mismo, en el informe correspondiente al medio de impugnación TEE-JDCN-12/2021.

En cuanto a la frivolidad invocada por la autoridad responsable, dicho calificativo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, debe entenderse en relación con las pretensiones que jurídicamente no puedan ser alcanzadas, por resultar notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o por la inexistencia de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico que aduzca la parte actora.

Si bien como lo cita la autoridad responsable, la frivolidad prevista como causal de improcedencia en la Ley de Justicia Electoral, se refiere a lo inconsistente, insustancial o de poca sustancia, sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un medio de impugnación como frívolo, necesariamente debe estar constatada su intrascendencia, y ello sólo se logra al advertir que los agravios resultan inútiles para alcanzar la pretensión del actor, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002[4], de rubro:

> "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***"

[4] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, se puede concluir que el análisis de dicha causal implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

TERCERA. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque la primera de las actores fue notificada el veintidós de febrero y el medio de impugnación lo interpusieron el día veinticuatro del mismo mes, por lo que ambos se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los actores los tienen ya que son servidores públicos de elección popular que pretenden contender por la reelección, por lo que el acto impugnado constituye un acto de aplicación en sentido extensivo, ya que atendiendo al contexto jurídico y fáctico de la respuesta dada por el Consejo Local Electoral del IEEN a la consulta que le fue planteada respecto de la separación del cargo para quienes pretendan contender por la elección consecutiva, queda de manifiesto que los actores se ubican en una hipótesis jurídica en la que se ven afectados sus derechos con dicha respuesta.

d) Personería. De las constancias aportadas por las impugnantes, se tiene por acreditada la personería de Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos como Regidores del XLI Ayuntamiento de Tepic.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Síntesis de Agravios.

De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, las actoras, en similitud, alegan lo siguiente:

Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos.

a) La interpretación estricta y basada en el principio de legalidad más no así de constitucionalidad, que la Autoridad Electoral realiza de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; al considerar que quienes aspiren a elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos por lo menos 90 días antes de la elección.

b) La participación en el proceso electoral, para contender por la reelección, y la permanencia en el cargo, no implica violación alguna a los principios de equidad en la contienda ni de imparcialidad en el uso de los recursos públicos;

c) El requisito previsto en el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, que impone la obligación de que los Regidores que pretendan contender por la reelección se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral, no es necesario ya que no supera el test de proporcionalidad; y

ACTUACIONES

d) Solicita la inaplicación del artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local.

Dichos agravios se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de las actoras, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99[5], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

> "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***"

QUINTA. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de las actoras consiste en la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, según los cargos que actualmente desempeñan como Regidores.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, ya que las disposiciones cuestionadas de la Constitución Local, carecen de legitimidad, pues no resultan necesarias ni proporcionales, toda vez que restringen su derecho político-electoral.

---

[5] Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la respuesta que la autoridad responsable dio a la consulta formulada, así como si en su caso, debe inaplicarse al caso concreto, el contenido de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, y determinar los efectos correspondientes.

SEXTA. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica y lógica jurídica, los agravios formulados por las partes se analizarán de manera conjunta, toda vez que esgrimen argumentos similares, ya que refieren que el acto de aplicación de la norma cuestionada es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y ambas plantean la inaplicación al caso concreto del precepto constitucional que les obliga a separarse del cargo para contender por la reelección, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local.

Puesto que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000[6], de rubro:

> "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

[6] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Bajo esa tesitura, se puede advertir de los agravios que se expusieron en el apartado precedente, la intención de quienes impugnan es que no se les aplique el requisito del artículo 109 fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución local, respecto de separarse 90 días antes de la elección para poder contender por el mismo cargo, es decir en una elección consecutiva o reelección; por ello plantean en sus demandas que la porción normativa es inconstitucional, pues la intención de la reforma referente a la reelección es que la ciudadanía valore su desempeño en el cargo.

Libertad configurativa de la legislatura local

En virtud de la reforma político-electoral del diez de febrero del año dos mil catorce, como una vertiente del derecho a ser votado, se incorporo el texto constitucional la posibilidad de que diputadas, diputados e integrantes de los ayuntamientos de las entidades federativas se reelijan en sus cargos.

Esta posibilidad de materializó en el estado de Nayarit desde el año 2017; de esa manera la legislatura local determinó establecer en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 109 de la constitución local, el requisito de "Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a una elección por un periodo adicional, deberán de separarse del cargo por lo menos 90 días antes del día de la elección".

Este proceder del Congreso estatal encuentra sustento en lo que ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispone la propia constitución y leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la

temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar del cargo para poder ser electos como presidentes municipales, síndicos u regidores del municipio.

Por su parte, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumulados, 40/2017 y sus acumulados y 41/2017, se reiteró el criterio de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos de elección popular, los cuales incluyen el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

De esta manera, la Suprema Corte ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución general, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos cargos con ciertas condiciones: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, en el caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que la postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato respectivo.

De ahí que existe la potestad de que la ciudadanía que haya resultado electa para desempeñar un cargo en el ayuntamiento pueda ser nuevamente elegidos, lo cual será válidamente regulado por las legislaturas estatales, siempre y cuando no afecten reglas o principios con rango constitucional.

Sin embargo, los pronunciamientos por parte de la Suprema Corte no contienen un análisis que excluya la posibilidad de analizar el

contexto individualizado, para ponderar los efectos de la aplicación de la norma en el ejercicio de un derecho; esto es, estudiar el efecto que tiene el requisito del artículo 109 fracción IV, párrafo tercero de la constitución local que nos ocupa, a la luz del derecho a ser votado, al derecho del voto en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, frente a la posibilidad de buscar la reelección con la que cuentan los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, amen de la reforma al artículo 115 constitucional.

Obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de ser electo de manera consecutiva.

Conforme a lo anterior, aún cuando en principio la norma en cuestión se presuma acorde con la constitución federal, al haber sido creada por la legislatura local en el ámbito de sus atribuciones, esta colegiado advierte que la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de buscar la elección consecutiva, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal.

Si bien, uno de los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México, presupone el derecho de los gobernantes para buscar la ratificación de su mandato cuando hubieran logrado fortalecer con sus actos de gobierno el vínculo con sus gobernados. Por este motivo, buscar la reelección lleva implícito el derecho de los gobernados para buscar estrechar en todo momento ese vínculo, incluso dentro de los propios procesos electivos.

En esas líneas argumentativas, los objetivos exponen el derecho de la ciudadanía para calificar en todo momento el desempeño de los gobernantes que buscan la reelección; máxime que lo que se busca en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es la continuidad.

La obligación de separase del cargo para poder contender en una elección de manera consecutiva, puede traer problemas de funcionabilidad de los órganos municipales.

Al efecto, las posibles consecuencias de separación del cargo de las personas que aspiran a reelegirse es no poder refrendar las razones por las cuales fueron electas en un primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez.

En esta misma línea, es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de un servidor electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus funciones.

La afectación a estos valores que en principio se reintegraron al ordenamiento jurídico mexicano en virtud de la instalación de la elección consecutiva, conduce a analizar la posibilidad de su inaplicación para el caso concreto.

El requisito de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad.

El derecho a ser votado que establece el artículo 35, fracción II, de la constitución Federal, es un derecho cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley"; por esta razón, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado es una garantía con base constitucional y de configuración legal.

ACTUACIONES

En ese sentido, se han establecido distintos requisitos de elegibilidad o inelegibilidad, que son limitantes o condiciones que el ordenamiento correspondiente fija para poder acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer ese derecho.

Así se prevé en el articulo 109 fracción IV tercer párrafo, de la constitución Local, sin embargo, este órgano colegiado estima que el requisito de separarse del cargo noventa días entes de la jornada electoral para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento, rompe con la operatividad del órgano de gobierno municipal.

Es ese sentido, se infiere que la separación del cargo esta vinculada a una necesidad de privilegiar el principio constitucional de equidad en la contienda y el de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, empero, el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit, permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por ejemplo, la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Ello debido a que, en nuestro sistema jurídico-electoral, existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el

respeto a dichos principios y reglas, de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público.

Estas normas y mecanismos de control son los siguientes:

- El artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.

• El artículo 134 constitucional establece como obligación de los servidores públicos de los Municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

• La Ley General de los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

• La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449 establece como infracción de los servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

• La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 54 prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno.

• El artículo 221 fracción III, de la Ley Electoral Local dispone que es una infracción atribuible a los servidores públicos incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales locales, así como difundir propaganda gubernamental.

Asimismo, existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de

ACUERDO

recursos públicos; los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes.[7]

Como puede advertirse, los objetivos de este conjunto de normas son:

1. Mandatar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral;

2. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso de este, poder para promover ambiciones personales de índole política; y,

3. Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En el sistema normativo electoral se han diseñado los procedimientos y cauces legales para garantizar la equidad en la contienda, así, se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

Sobre estas bases, la Ley Electoral Local, prevé al procedimiento sancionador como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable. [8]

Por su parte, al ser la fiscalización de los recursos de los partidos políticos una responsabilidad de carácter nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los

---

[7] Conforme lo sostenido en el expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado, véase el sentido del pronunciamiento de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, al avalar la potestad de las diputadas y diputados del Congreso del estado de Morelos de permanecer en sus cargos.

[8] Artículos del 358 al 389 de la Ley Electoral Local.

procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos. [9]

Además, el artículo 41 base VI, de la Constitución Federal, y el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Lo anterior sin tomar en cuenta el marco punitivo que se estableció en la Ley General en Materia de Delitos Electorales[10] a través de la cual se redimensionaron las figuras típicas en cuya responsabilidad pueden incurrir los servidores públicos.

De esta manera se puede concluir que las y los servidores públicos, durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligado a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar los principios rectores de las contiendas electorales.

En ese contexto, es claro que la introducción de la elección consecutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y la participación en el proceso electoral, pues el sistema normativo establece mecanismos para garantizar los principios rectores del proceso electoral.

En efecto, el sistema normativo constitucional y legal, establece mecanismos para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales con el fin de que éstos no sean utilizados a favor o en contra de algún

[9] Artículos del 190 al 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[10] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintitrés de mayo de dos mil catorce.

candidato o aspirante, siendo este uno de los fines principales de establecer como requisito de elegibilidad la separación del cargo.

En esta tesitura, el principio de necesidad exige que la restricción al ejercicio de un derecho no resulte desmedida, excesiva o injustificada, siendo que, cuando existen mecanismos o medidas alternas para tutelar algún otro principio o regla constitucional se desvirtúa la necesidad de establecer tal medida limitante de derechos.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta claro que si el fin constitucional tutelado -en este caso la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de un órgano del estado-, se encuentra salvaguardado; de manera que la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva a la separación del cargo se torna excesiva en términos constitucionales, y por ende, ésta puede ser inaplicada, a efecto de permitir que quienes busquen ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo dentro del ayuntamiento opten por separarse, o no, de sus funciones públicas.

Sentencia TEE-JDCN-07/2021

En ese mismo sentido, este tribunal electoral emitió sentencia el seis de marzo en el juicio ciudadano 07/2021, donde por mayoría votos se pronunció se inaplicó al caso concreto la porción normativa de la constitución local, referente al articulo 29 segundo párrafo, y 109 fracción IV, párrafo tercero; con lo cual este órgano colegiado comparte el criterio que los artículos constitucionales locales mencionados con inmediata antelación son excesivos frente a lo que establece el articulo 115 y 116 Constitucionales.

De este modo, en razón a que las actoras **Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidoras del XLI Ayuntamiento de Tepic,** al

tener la posibilidad de contender en el proceso electoral 2021 para el cargo que actualmente desempeñan, la exigencia de tal determinación, resulta en detrimento de su esfera jurídica de derechos, en concreto el derecho de ser votado nuevamente.

En ese tenor, y como ya ha quedado advertido, no existe mandato o restricción expresa en la Constitución Federal -acorde a lo previsto también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, que obligue a los inconformes a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, y atendiendo a lo argumentado por el Pleno de la Suprema Corte, en cuanto a que lo que buscan quienes contienden bajo la figura de la reelección -incluidos los presidentes municipales-, mediante su candidatura, es precisamente demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad, función que, además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que los integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.

Lo anterior, aunado a que este Tribunal considera que las actoras postuladas en reelección bien pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas, puesto que, el sistema jurídico del ámbito local, contempla mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, así como los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de dichos recursos, sumado a los regímenes sancionatorios que también se contemplan en la vía electoral, penal y política.

Luego entonces, analizados que son los agravios formulados por las actoras, se evidencia que se encuentra justificada la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, puesto que como ya se dijo, el

sentido de la reelección, en concordancia a lo establecido por la SCJN es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que también constituye un mecanismo de rendición de cuentas que privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos y así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad.[11]

Luego entonces, por las consideraciones vertidas anteriormente, se declara que los agravios formulados por las actoras resultan **fundados,** al actualizarse la hipótesis sobre la SCJN ya ha realizado un pronunciamiento sobre el tema medular de los agravios formulados, que declaró inválida e inconstitucional la obligación de separarse del cargo para quienes contienden en elección consecutiva.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 109, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Local, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos —como funcionarios de mando superior- a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, respecto de las actoras **Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos**, quienes actualmente ocupan el cargo de Regidoras del XLI Ayuntamiento de Tepic, por lo que la autoridad responsable no les podrá exigir la separación del cargo como requisito para contender por la reelección en el presente proceso electoral ordinario en caso de optar por contender por la vía de reelección, para el dicho puesto de elección popular.

[11] Base argumentativa del expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado.

Lo anterior, dado que este Tribunal, en la vía difusa del control de constitucionalidad que le compete ejercer ese control ex officio en la causa, a partir de que tal porción normativa aplica en detrimento de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de los principios de **equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales**.

Así, la inaplicación que considera razonable llevar a cabo este Tribunal, se da no obstante la libertad configurativa con que cuenta la legislatura local para regular el tema de la reelección, toda vez que de conformidad con Constitución Local, este órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus competencias, se encuentra obligado a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y si bien este tribunal no está facultado para hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, sí está obligado a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.[12] Mayormente porque si bien las Constituciones estatales constituyen un orden jurídico específico, y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad, y que por ello los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, en todo caso deben observar el marco federal establecido en la Constitución Federal. [13]

[12] Consúltese la jurisprudencia de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" 2001871. P./J. 22/2012 (10a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 288.

[13] Consúltese la jurisprudencia P. LXVII/2011 intitulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OÈFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 201 1, Tomo 1 Materia(s): Constitucional (9a.) Página: 535.

En ese orden de ideas, este Tribunal, en cumplimiento a la obligación mandatada por el artículo lo Constitucional y previo el desarrollo del test de proporcionalidad de la medida, actuando conforme el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", [14]

No advierte en el caso particular, alguna otra alternativa de interpretación conforme —ni en sentido amplio ni en sentido estricto- de la porción normativa cuestionada, por lo que se estima procedente inaplicarla al caso concreto.

Lo anterior en virtud de que, conforme a la literalidad de la porción normativa en cuestión, y que particularmente se refiere a la separación de los diputados del congreso del Estado y regidores municipales, se considera que, a partir de una interpretación armónica, sistemática y funcional de dicha porción normativa y del 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, los actores en este juicio son funcionarios públicos electos democráticamente de ahí que resulte imposible realizar una interpretación conforme —en sentido amplio o estricto- que permita establecer que la referida redacción de la porción normativa en conflicto, no se refiere a los integrantes del congreso local y los Ayuntamientos; por el contrario, es precisa en señalarlos y prohibir su participación de ser votados si no se separan del cargo 90 días antes de la elección, esto es la citada porción normativa no admite otra alternativa de interpretación conforme que permita su inobservancia por estar en contradicción con las normas de la Constitución Federal.

---

[14] Consultable con el Registro: 160525 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página: 552.

Por estas razones y con base a los argumentos señalados anteriormente, este Tribunal encuentra plena justificación para inaplicar la porción normativa del artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, así como revocar el acuerdo IEE-CLE-052/2021 del Instituto Local Electoral y que fue materia de impugnación.

En este orden de ideas, la herramienta argumentativa que resulta más viable para someter la porción normativa cuestionada al tamiz de constitucionalidad, es el test de proporcionalidad que se desarrolla a continuación.[15]

Se estima que dicha porción normativa no supera los tres elementos -idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- que forman parte del test de referencia, en función de lo que se expone en seguida:

En primer lugar, es menester señalar que el requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima que, en el caso concreto, persigue la restricción normativa de mérito, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la Constitución Local, para conseguir el fin pretendido.

En la especie, es decir, en el ámbito concreto de aplicación de lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, se advierte que no se cumple con el principio de idoneidad, ya que la restricción consistente en la obligación que tienen los regidores de separarse del cargo noventa días antes de la elección, por sí misma, no se dirige a obtener un fin legítimo conforme a la Constitución Federal, como pudiera ser el dar cumplimiento al principio de equidad en los procesos electorales constitucionales.

[15] Consúltese la tesis identificada con la clave 2013156. Ia. CCLXIII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, página 915, cuyo rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."

Lo anterior, en tanto que, como se precisó anteriormente, existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

Por lo tanto, a partir de la obligación que tienen las y los servidores públicos, de cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, y ante la existencia de los referidos mecanismos de control, la porción normativa contenida en el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, resulta desproporcionada y contraria a la Constitución Federal, ya que el hecho de que los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica en sí mismo, la violación al principio de equidad en la contienda o la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, así como infringir las reglas de propaganda y publicidad electorales.

Derivado de lo expuesto, en función de que la restricción sometida al presente escrutinio no pasa el tamiz de la idoneidad, como primer elemento a superar en el test de proporcionalidad, este Tribunal estima que, de manera consecuente, tampoco supera los elementos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Ello es así, dado que el requisito de necesidad o de intervención mínima implica que la medida restrictiva debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas, y en el caso concreto, se advierte que la porción normativa cuestionada, de forma inmediata ocasiona esa disminución drástica

en los derechos de las ciudadanas **Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidoras del XLI Ayuntamiento de Tepic**, en virtud de que, en la especie -conforme a lo razonado en cuanto a la idoneidad de la restricción-, la medida de referencia ni siquiera cumple con una finalidad legítima conforme a los principios constitucionales como bien jurídico a tutelar en la elección de los integrantes del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, dentro del proceso electoral local 2021.

Lo antes precisado trasciende inevitablemente a que tampoco se satisfaga, en el presente test, el elemento de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto que éste supone que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado que imponga la medida restrictiva no deben ser desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, y, como se ha argumentado, estos objetivos, en el caso particular que nos ocupa, no encuentran una finalidad legítima.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, la realización del fin perseguido por la disposición jurídica cuestionada constituye una afectación mayor y desproporcionada, a los derechos fundamentales de los actores; Por lo tanto, la medida establecida en el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, no supera el test de proporcionalidad y, por ende, el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de ocupar el cargo por el cual fueron electos democráticamente, no debe ser restringido por las citadas porciones normativas que exigen la separación del cargo noventa días antes del día de la elección.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la responsable, como autoridad administrativa electoral, no cuenta con facultades formales para inaplicar normas jurídicas a los casos

ACUERDO

concretos que son sometidos a su competencia, salvo que estuviese resolviendo lo conducente en un procedimiento sancionador de los que le compete pronunciarse como autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones materialmente jurisdiccionales, en una primera o posterior instancia de revisión.

Sin embargo, justamente por esa razón y en mérito a la solicitud expresa de los impugnantes, se advierte la pertinencia de que este órgano jurisdiccional revoque, en plenitud de jurisdicción, el acto impugnado e inaplique, al caso particular, la porción normativa cuestionada, ya que la autoridad responsable no cuenta con facultades para no aplicar lo establecido en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Local.

Ello es así, dado que ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes a los casos concretos, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, pero sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad.

Al respecto, cobran aplicación la tesis de rubro:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. [16]

[16] Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Rágina Tesis 1097.VII/2014 (IOa.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, página 222.

Por lo anterior al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hecho valer por **Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidoras del XLI Ayuntamiento de Tepic**, los efectos de esta sentencia son:

Séptima. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

a) Revocar en favor de los actores el acuerdo impugnado IEEN-CLE-052/2021 del Instituto Local Electoral de Nayarit, en lo que respecta al requisito de separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para contender por la reelección.

b) Inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local, respecto de las actoras **Noelia Valdez Martínez e Irma Leticia Sandoval Pazos**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidoras del XLI Ayuntamiento de Tepic**, por lo que la autoridad responsable no les podrá exigir la separación del cargo como requisito en caso de optar contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-052/2021.

SEGUNDO. Se **inaplica** al caso concreto, conforme a los efectos precisados en consideración séptima, lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Local.

ACTUACIONES

Notifíquese como en Derecho corresponda, infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto particular del magistrado José Luis Brahms Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Magistrado en funciones

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos

Voto particular que formula el magistrado José Luis Brahms Gómez, en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEE-JDCN-13/2021 y acumulado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; así como en el artículo 71, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; con toda consideración hacia mi compañera Magistrada y mis compañeros Magistrados, formulo el presente voto particular porque disiento del sentido del fallo aprobado por la mayoría.

La inaplicación de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que obligan a quienes pretenden contender en el proceso local electoral, por la vía de reelección, a separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, que fue aprobada por la mayoría del pleno, se encuentra fuera de las atribuciones constitucionales que este Tribunal tiene conferidas.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 135, Apartado D, párrafo noveno, de la Constitución Local establece lo siguiente:

> "*El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.*"

De dicha disposición constitucional se advierte que este Tribunal carece de facultades para inaplicar disposiciones contenidas en la propia constitución, pues el Poder Revisor de la Constitución únicamente nos facultó para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que resulten contrarias a la constitución, ya que es el contenido de ésta norma fundamental el parámetro

CIUDADANOS

para determinar si lo plasmado en una ley electoral es conforme a la constitución.

Así mismo, el texto citado señala expresamente que en caso de resolver la no aplicación de leyes, el ejercicio de dicha facultad debe limitarse al caso concreto, situación que no ocurre en ninguno de los juicios ciudadanos acumulados, toda vez que el acuerdo impugnado constituye la respuesta dada a una consulta formulada a la autoridad responsable, lo cual de ninguna forma se puede considerar como un acto de aplicación del requisito constitucional de separación del cargo, sino que constituye simplemente la respuesta otorgada para tutelar el derecho de petición en materia política, más no un pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito constitucional del cargo por parte de los aquí actores.

Por lo tanto, la determinación adoptada por la mayoría del pleno constituye una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que la presente resolución permitirá a las actoras contar con una ventaja injustificada respecto de sus contrincantes, debido a la posición que les otorga el cargo que actualmente desempeñan como Regidoras.

Pensar que los mecanismos existentes de transparencia, control interno y fiscalización son suficientes para evitar el uso indebido de los recursos públicos que tienen a su disposición resulta francamente iluso, pues este mismo Tribunal ha conocido numerosos asuntos en los que ha quedado acreditada dicha conducta por parte de diversos servidores públicos.

Finalmente, respecto al principio de equidad en la contienda, me permito citar al Doctor Jorge Sánchez Morales, actual Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en su artículo titulado "La reelección en el derecho electoral mexicano"[1], arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones:

> "*1. Licencia para la separación del cargo por tiempo determinado, en el entendido de que no se está renunciando a él, sino que solamente se busca que haya equidad al momento de la postulación de un candidato que opte*

[1] Publicado en Justicia Electoral, núm. 21, ISSN 0188-7998, vol. 1, enero-junio, 2018. Pp. 55-85.

por reelegirse y que no existan factores de ventaja respecto a los demás contendientes en un proceso electoral.

2. Licencia en los mismos términos para diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. Esta debe ser por igual para todos los funcionarios que pretendan reelegirse en el cargo; esto es, el mismo tiempo de separación y que, una vez concluido el proceso electoral, puedan reintegrarse a su función, independientemente de si fueron favorecidos con el sufragio del ciudadano."

Por todo lo anterior, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada por mi compañera Magistrada y mis compañeros Magistrados.

José Luis Brahms Gómez
Magistrado.

ACTUALIZADO